

**APELACIÓN Proceso Ordinario Laboral de RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL vs. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFÉ. RAD.: 2022-00029-00**

Notificaciones Almacafe <notificaciones@almacafe.com.co>

Jue 10/11/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO (CONCONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES) DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

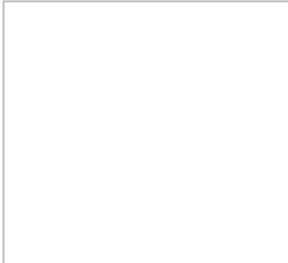
REF: Proceso Ordinario Laboral de **RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL vs. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFÉ.**  
RAD.: 2022-00029-00

Se remite memorial apelación.

**[Por favor confirmar recibido.](#)**

--

Cordialmente,

	<p><b>Notificaciones Almacafe</b></p> <p>Juridica</p> <p><b>Oficina Principal</b></p> <p>D: Calle 73 # 8-13 Torre B Piso 11</p> <p>T: Ext. 601-3137200</p> <p><a href="http://www.almacafe.com.co">www.almacafe.com.co</a></p>
---	--

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. FNC y ALMACAFÉ no se hacen responsables por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto. Ni FNC y ALMACAFÉ aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de FNC y ALMACAFÉ, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la Compañía.

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO (CONOCIMIENTO DE ASUNTOS  
LABORALES) DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de **RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL vs. ALMACENES  
GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFÉ.**

RAD.: 2022-00029-00

**CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en Bogotá D.C., actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 1º de noviembre de 2022, notificado mediante anotación en el estado No. 055 del 2 de noviembre de la misma anualidad, que en lo que atañe a mi defendida indicó:

*“(...) mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificado por estado electrónico y/o virtual del diecinueve (19) de septiembre del mismo año, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada Sociedad Almacenes Generales de Deposito de Café “ALMA CAFÉ S.A.”.*

*Vencido el término para subsanar la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio; lo anterior, por cuanto al revisar la foliatura se tiene que el auto adiado del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificado por estado electrónico y/o virtual del diecinueve (19) de septiembre del mismo año, luego los cinco (5) días otorgados a la parte demandada para que subsanara las deficiencias encontradas en dicho proveído, vencían el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 6:00 p.m., tal y como se precisó en constancia secretarial vista a folio 277 del plenario.*

*Así pues, como quiera que la parte demandada guardó silencio, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. (...)*”

En razón a lo indicado por el Despacho en el auto en cuestión es menester traer a colación el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual, se dispuso:

*“(...) 2. Mediante apoderado judicial la demandada Sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. “ALMCAFÉ” presentó la contestación de la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.*

*Una vez revisado el escrito y sus anexos, se observan las siguientes deficiencias:*

*2.1. En el acápite de pruebas testimoniales, se advierte que no se indicó el correo electrónico del señor Juan Carlos Fernández Pulido, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

*2.2. En los anexos de la demanda, no se aportó la prueba de que el Doctor Carlos Hilton Moscoso Taborda ostenta la calidad de apoderado judicial y Representante legal para asuntos judiciales de la sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. "ALMACAFÉ" para su defensa dentro del presente trámite. (Numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y S.S.)*

*2.3. En los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de existencia y representación legal de la Sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. "ALMACAFÉ", la cual, deberá ser aportada con una fecha de expedición no superior a 30 días. (núm. 4 Parágrafo 1, Art. 31 del C.P.L. y S.S.)*

*2.4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forme íntegra y digital la contestación de la subsanación de la demanda (Núm. 11 del art. 82 y 89 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art. 145 del C.P.L. y S.S.)*

*Así las cosas, conforme a lo prescrito en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.L y S.S., se dispone INADMITIR la contestación de la subsanación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la accionada Sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. "ALMACAFÉ", por consiguiente, se dispone, conceder el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la subsanación de la demanda (Parag. 3º del art. 31 del C.P.L. y S.S.)"*

En el presente caso, es necesario indicar que si bien por un error humano y accidental de la Empresa que realiza la vigilancia judicial del proceso, no se pudo presentar en su debido momento recursos en contra del auto que ordenó la inadmisión de la demanda, lo cierto es que, las causales invocadas para proceder a dar por no contestada la demanda en los términos de los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. no lo son tal, como pasa a explicarse a continuación y en el mismo orden en que fueron planteadas las objeciones por el Juez de instancia:

1. Respecto a la falta de correo electrónico de la persona natural relacionada como testigo, el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ PULIDO, debe empezar por señalarse que, los requisitos para la admisión de la demanda en el Proceso de Trabajo, se encuentran regulados en una norma especial, ello es, el artículo 31 del C.P.T.S.S., el cual se limita a señalar al respecto en el numeral 5º, "(...) La petición en forma individualizada de los

*medios de prueba.”, requisito este que, evidentemente fue cumplido al momento de formular contestación a la demanda, y aun a modo de discusión, si tomáramos como base el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, la norma en cuestión indica que “(...)la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, en tal sentido, se indicó dentro de la solicitud de pruebas que el referido testigo “(...)puede ser localizado en la dirección de notificación de la empresa (...)”, indicando posteriormente en el acápite de notificaciones, que la Empresa podría ser notificada a través del correo electrónico [notificaciones@almacafe.com.co](mailto:notificaciones@almacafe.com.co).*

De este modo es claro que, aun de dársele aplicación a dicha disposición en el Proceso del Trabajo, mi representada si cumplió con el requisito de indicar el canal digital donde podría ser notificado el testigo, situación distinta lo es que, el Juzgado considere que dicho canal institucional no es el adecuado, discusión esta que, sería propia de la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T. S.S. y del auto de decreto de pruebas, no así, de la admisión de la contestación a la demanda, pues al tratarse de una restricción o limitación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, tales disposiciones solo admiten interpretaciones restrictivas y en ningún caso extensivas o analógicas, por lo cual es evidente que, con base en esta causal no había lugar a inadmitir la contestación a la demanda oportunamente presentada y menos aún, a dar la demanda por no contestada.

2. Ahora, respecto a las supuestas deficiencias indicadas en los numerales 2.2. y 2.3. del auto de inadmisión, relativas a la supuesta inexistencia de prueba de la calidad de representante legal de este suscrito, así como, de la supuesta inexistencia de prueba de la existencia y representación legal de mi representada, es necesario precisar que, tal como consta en el acápite de anexos de la contestación a la demanda y en el expediente, junto con la contestación en su momento se remitió el certificado de existencia y representación legal de ALMACAFÉ S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto, resulta necesario precisarle a este Tribunal que, mi representada como Almacén General de Depósito está sometida a la vigilancia y control de la Superfinanciera, por lo que a los entes camerales no les corresponde certificar su representación legal, ya que dicha función es ejercida por la Secretaria General de la Superintendencia, conforme lo establece el numeral 10° del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, al señalar que “(...) La Secretaría General tiene las

*siguientes funciones. 10. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos. (...)*”

En consecuencia, es claro que con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se allego como anexo de la contestación, se cumplió con lo indicado en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., pues se probó no solo la condición de representante legal del suscrito, sino la existencia y representación de mi defendida.

En consecuencia, y siendo estas 3 las supuestas causales invocadas por el Juez de Primera Instancia para inadmitir la demanda y como consecuencia de ello, darla por no contestada, es claro que, ninguna de las supuestas omisiones lo fue tal, y por tanto, se debió proceder a dar por contestada la demanda.

Al respecto manifestó la Corte Constitucional en sentencia T-363 de 2013:

*La jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos. En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”*

**SOLICITUD**

Por las razones expuestas en precedencia, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, para que este, revoque integralmente el auto apelado y en su lugar de por contestada la demanda, conforme al escrito de contestación oportunamente allegado con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y demás normas aplicables, así como acompañado de la totalidad de sus pruebas y anexos, por lo que, la decisión del Juez de Primera Instancia resulta desproporcionada y carente de sustento factico y jurídico.

Cordialmente,



**CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**

C.C. No. 79.348.298 de Bogotá D.C.

T.P. No. 70.264 del C.S. de la J.